



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00176
Demandante (s): GALEANO'S EAGLES S.A.S
Demandado (s): DIANA CAROLINA FIGUEROA VASQUEZ

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha a su Despacho, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 12 de julio de 2021.



JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió la presente proceso Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulado a través de apoderado (a) judicial por **GALEANO'S EAGLES S.A.S** contra **DIANA CAROLINA FIGUEROA VASQUEZ**, y se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo indicado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. comoquiera que no se indicó el domicilio de la demandada.
2. La demanda en su acápite respectivo no señala, bajo que regla de competencia territorial este Juzgado debe conocer del proceso.
3. Incumple lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. atendiendo que si bien se señaló la dirección donde la abogada de la parte demandante recibe notificaciones, no mencionó la ciudad o municipio.
4. Incumple lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en razón a que no se adjuntaron las pruebas, sobre cómo se obtuvo el correo electrónico o canal digital de la demandada. Del mismo modo, se deberá precisar porque en la demandada se declara bajo juramento que no se conoce la dirección electrónica de la demandada, pero se registra el email Dicarfi1983@Yahoo.Com.Ar como de Diana Carolina Figueroa Vásquez.
5. Las sumas de dinero indicadas en los hechos primero y segundo de la demanda, que hacen relación al capital por el cual se otorgó el pagaré objeto de cobro, no corresponde a la suma de dinero que determina el título valor anexo.
6. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00176
Demandante (s): GALEANO'S EAGLES S.A.S
Demandado (s): DIANA CAROLINA FIGUEROA VASQUEZ

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulado a través de apoderado (a) judicial por **GALEANO'S EAGLES S.A.S** contra **DIANA CAROLINA FIGUEROA VASQUEZ**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad **AL IURIS ABOGDOS S.A.S.** con Nit. 901.115.317-2, representada por la abogada Adela Yurany López Gómez, identificado con la C.C. No. 43.987.296 expedida en Medellín y T.P. del C.S.J. No. 281.980, para que actúe como endosatario y/o apoderada de **GALEANOS EAGBLES S.A.S..**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial Mayor. S.A.M.P.

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70a416e945b5849f9008e868411aebfddb6a5a08b7307a95b4aec64412c8c8cd
Documento generado en 13/07/2021 05:32:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>